

**ILMA. SRA. PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan, ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

VOTO PARTICULAR CONJUNTO

Frente a la admisión a trámite del dictamen relativo al proyecto de norma siguiente:

- **PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD, POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE COMEDOR ESCOLAR EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 1/2021, celebrada el 21 de enero de 2021, por las siguientes **RAZONES, referidas a aspectos materiales, que no recoge el dictamen** y que, a nuestro juicio, debería incluir:

PRIMERA.- SOBRE EL ÁMBITO, ALCANCE Y SENTIDO DE LA NORMA EN EL PLANO MATERIAL

La norma regula la prestación del servicio de comedor por centros públicos que no lo presten por la vía de gestión directa, que resulta ser residual en estos momentos.

Entendemos que **se debe promover, precisamente esta modalidad de prestación, la de gestión directa**, sobre la que se puede ejercer un mayor control de calidad y de garantía de un servicio público esencial, como es este.

Tal y como se justifica en el preámbulo de la norma y en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, **debería extenderse, como mínimo a los IES –en particular, a la ESO-** precisamente para garantizar una nutrición sana y equilibrada en esas edades, el desarrollo de unos hábitos de correcta alimentación e higiene y dado que es muy complicado conciliar en muchos hogares la vida laboral con la comida de mediodía, además de tratarse de una vía de compensación de desigualdades e, incluso, de socialización de primer orden.

No se alude, siquiera, a la extensión del servicio fuera de los periodos lectivos. Si bien puede entenderse que es materia de otra norma, incluso extra educativa, consideramos que, dado el entorno y población a la que estos programas de compensación van dirigidos, la consideración en la que nos ocupa es importante.

Entendemos, igualmente, que **debería garantizarse el servicio a todo el alumnado que lo solicite**, lo cual, según el artículo 5, no se contempla, sino que se establecen unos criterios de prelación. Además, es importante que se aborde una **reducción de precios** y una consideración específica de las familias con más necesidad de compensación.

Con relación al artículo 13, consideramos que la **gratificación para el personal vinculado a la gestión del comedor** no debe circunscribirse al periodo en que se presta el servicio directo al alumnado, ya que en los momentos en que ha surgido alguna eventualidad, como durante el confinamiento del último trimestre del curso 2019/2020, los equipos directivos han continuado trabajando en asuntos del comedor como atender a las empresas para vaciar despensas y frigoríficos, devolución a las familias de los días no utilizados, devolución a los ayuntamientos de las becas no utilizadas, contactar con las familias para que acudieran a hacer uso de la comida de

Burger King y Telepizza, reuniones con las empresas para organizar el comedor para el curso 20-21, cobro de recibos devueltos de los meses anteriores a marzo...

SEGUNDA.- SOBRE EL SENTIDO O FIN TELEOLÓGICO DE LA NORMA

Tanto en el Preámbulo como en la MAIN, se declaran como objetivos “actualizar la normativa vigente y adaptarla a la normativa en materia de contratación con el sector público”.

Sin embargo, no se aprecian cambios sustanciales ni se justifica una nueva norma, pues bien podría utilizarse la Orden 917/2002, de 14 de marzo, simplemente, consolidada.

Tampoco se justifica por la aprobación del Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, dado que no se inserta un procedimiento adaptado a la misma, sino que la orden se limita, en el artículo 9.1, a mencionar el obligado cumplimiento de dicha ley, lo cual es totalmente superfluo desde el punto y hora que forma parte del ordenamiento jurídico y, por tanto, con efectos *erga omnes* en virtud del artículo 9.1 de la Constitución de 1978.

Además, tampoco recoge ningún aspecto de la *Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición*, ni del documento de consenso sobre la alimentación en Centros Educativos elaborado por la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (2010).

Por tanto, consideramos que la norma incumple el artículo 129 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas*, por no responder, en concreto, a los principios de necesidad y eficiencia.

TERCERA.- EXIGENCIA DE TITULACIONES MÍNIMAS PARA LA ATENCIÓN DEL SERVICIO

Con relación a las monitoras y monitores de comedor, desde hace muchos años se viene pidiendo que tengan una formación, que posean algún título al igual que se les pide por ejemplo a los monitores de tiempo libre. Permanecen dos horas diariamente con grupos muy numerosos de alumnos y alumnas, más que cualquier profesor o profesora, de hecho.

Evidentemente, de tratarse de empleadas y empleados públicos, sí les serían requeridas determinadas titulaciones y tendrían que superar unos procedimientos selectivos. Por lo tanto, al menos, es necesario que acrediten una formación específica.

Respecto de la entrega de los certificados negativos del Registro Central de Delincuentes Sexuales a que se refiere el art. 10.5, no se entiende que no se deban entregar antes de hacer presencia en el centro.

CUARTA.- SOBRE LAS RATIO

En el último Pleno del Consejo Escolar, celebrado el pasado 16 de diciembre de 2020, se aprobó instar a la Consejería de Educación y Juventud a que aplicase una bajada general de las *ratio* del alumnado con relación al personal de atención y vigilancia en el comedor escolar. Sin embargo, observamos que esta norma ignora este mandato, el artículo 11 no supone ninguna mejora respecto de la regulación que viene a derogar.

QUINTA.- SOBRE EL LENGUAJE INCLUSIVO POR RAZÓN DE SEXO

Debemos significar que la función de este Consejo Escolar y, en particular, de esta Comisión Permanente, es transmitir las propuestas de los sectores que lo configuran, y no analizar si, meramente, la normas que se someten a dictamen tienen encaje en

la normativa vigente o si siguen los criterios de la RAE. Para tales menesteres, existen otros órganos.

Desde CCOO, y como voz representante de la sociedad, debemos poner el acento en aquello que debería cambiar en orden a mejorar dicha sociedad y, especialmente, a su progreso a través de una serie de valores democráticos. Uno de ellos es la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, y consideramos que el modo en cómo se expresan las normas, particularmente si regulan materia educativa, debe dar ejemplo.

No nombrar a las mujeres incorporándolas o integrándolas al colectivo de los hombres en el discurso de forma continua supone no sólo invisibilizarlas, sino perpetuar la idea de que lo normal, lo general, lo estándar, aquello a lo que hay que adaptarse o seguir es a lo masculino, lo cual es opuesto a la necesaria consideración no discriminatoria hacia las mujeres.

Si queremos que la sociedad cambie y sea igualitaria en derechos, una de las primeras actuaciones que debemos promover desde, precisamente, la Educación, es cuidar y promover la visibilización y, sobre todo, evitar la disolución conceptual de las mujeres en una neutralidad que, además, resulta ser masculina, puesto que, como es evidente, es uno de los dos sexos de que se compone la sociedad a partes iguales.

Se han redactado la norma sobre un lenguaje que **no observa en absoluto un lenguaje inclusivo en materia de sexos**, cuestión que no se entiende dado que precisamente la consejería con competencias en materia educativa debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas (*Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*) y en las educativas (*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*). De hecho, tanto la LOE como la LOMCE sí observan en mucha mayor medida que este texto el lenguaje inclusivo de sexos, por lo que se entiende menos todavía esta redacción.

Esta cuestión no es en absoluto baladí ni podemos obviarla. Desde hace tiempo, y dada por cierta la teoría débil de Sapir-Whorf, se sabe que la memoria y la percepción psicológica se ven afectadas o influidas por la disponibilidad de las palabras y de las expresiones apropiadas. Estudios modernos en psicología cognitiva muestran cómo **el lenguaje condiciona el conocimiento y la construcción de la realidad**. El lenguaje moldea los aspectos más fundamentales de la experiencia humana tales como la percepción del espacio, el tiempo, la causalidad o la relación con los otros. Así, **el lenguaje moldea el pensamiento** y este, obviamente, es la base sobre el que se construye nuestra percepción e interpretación del mundo y nuestro comportamiento. Por tanto, es evidente que una no visibilización verbal de las mujeres marca y determina la consideración que de ellas se da en el mundo, lo cual es más grave que se produzca desde el propio ámbito educativo.

CONCLUSIÓN

Consideramos que la orden que se somete a dictamen no cumple con la finalidad teleológica con la que nace, dado que no establece ningún procedimiento para la aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ni supone ninguna aclaración de la normativa vigente que se podría haber realizado mediante la publicación de una versión consolidada de la Orden 917/2002, de 14 de marzo.

En el orden material, no supone ningún avance respecto de la regulación anterior, ni en las condiciones de la prestación del servicio de comedor ni en su garantía, pese a que se trata de un servicio esencial y compensador de desigualdades de primer orden.


Esto provoca que, pese a lo que se declara en el preámbulo, la norma incumpla el artículo 129 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas*, por no responder, en concreto, a los

principios de necesidad y eficiencia.

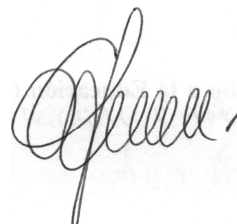
A todo ello se une que la norma se ha redactado en un masculino genérico reaccionario y diametralmente opuesto al avance en materia de igualdad entre mujeres y hombres que, precisamente, la Educación está llamada a promover en virtud no sólo de una, sino dos leyes orgánicas; pero, sobre todo, por la función social de progreso que debe abanderar.

Por todo ello, no cabe sino **rechazar** la admisión a trámite del dictamen sobre el proyecto de orden **y pedir** a la Consejería de Educación y Juventud que retire este texto y aborde una regulación de los comedores escolares desde la consideración de las observaciones expuestas y a través del diálogo social, por la calidad y equidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid como garantía de los derechos educativos y, en general, sociales de la ciudadanía.

En Madrid, a 21 de enero de 2021



Fdo.: Isabel Galvín Arribas



Fdo.: Mª Eugenia Alcántara Miralles